

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2022-00058-00, informándole que la parte demandante solicitó medidas cautelares contra el ejecutado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 29 de septiembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual Sucre, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN ORIANA VIVANCO SILVA
DEMANDADO: WALBERTO RODELO BARRIOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00058-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita las siguientes medidas cautelares:

*"1. Requiero señor Juez, se embargue el 50% del salario y de las prestaciones sociales del señor **WALBERTO RODELO BARRIOS**, quien labora como docente con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para descontar los montos correspondientes a la manutención de los menores. Pido señor Juez se libren los oficios correspondientes y sean enviados al correo electrónico gobersuembargo@hotmail.com.*

2. Contra el demandado, el señor WALBERTO RODELO BARRIOS, cursan varias demandas ejecutivas, siendo la prelación de crédito una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo, que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía, por lo tanto, en materia de créditos solo existe aquella configuración de preferencias expresamente contempladas en la Ley. (...)

*En el proceso donde pido se aplique el principio de prelación en la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, identificado con radicado 2021-00011-00, Demandante: **ESTEFANY DANCUR LÓPEZ**.*

Por lo tanto, una vez su señoría mediante auto decreta la prelación, le agradezco ordenar por secretaria el embargo de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso con radicado 2021-00011-00."

En cuanto a lo solicitado en el literal 1, el inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

"(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos,

en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)"

Como quiera que es procedente la solicitud de embargo contenida en la solicitud de las medidas cautelares, puesto que con éstas se tendría como fin garantizar las cuotas alimentarias adeudadas al hijo menor del demandado, así las cosas, este despacho se dispondrá a decretar la siguiente medida cautelar:

Decrétese el embargo y retención del salario que devenga **WALBERTO RODELO BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.374.515, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

En cuanto a lo solicitado por el togado en el literal 2, por encontrarnos ante una de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el procedimiento a seguir en es el señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual estipula que:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...) "

Como quiera que el apoderado judicial de la demandante, solicita se aplique el principio de prelación de crédito para el proceso de la referencia, se evidencia que según la prelación de créditos, para el caso que nos atañe, por tratarse de una demanda ejecutiva de alimentos, prevalece sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, identificado con

radicado 2021-00011-00, cuyo demandante es la señora Estefany Dancur López, en contra del aquí demandado.

Es pertinente traer a colación, que el Código Civil, en sus artículos 2494, 2495 y 2496, indica todo lo relacionado con la prelación de créditos y sus clasificaciones de preferencia para el pago. Ahora bien, el artículo 2496 señala que los créditos deben ser pagados de manera descendente; por lo tanto, los bienes del deudor siempre serán afectados en primer lugar por los créditos que se encuentren en la primera clase. El referido artículo dice:

“Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores”.

Pero como se mencionó líneas arriba, los créditos por concepto de alimentos prevalecen frente a otros, pues es importante tener en cuenta que el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 134, señala que cuando se trate de créditos por alimentos se le debe dar prioridad a estos frente al pago de otros.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, a fin de que el embargo y retención de los depósitos judiciales efectuados al señor **WALBERTO RODELO BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.374.515, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2021-00011-00, que se lleva en ese despacho, adelantado por la señora Estefany Dancur López, de tal manera que procedan según lo estipula el artículo 465 del Código General del Proceso, es decir den aplicación a la prelación que tienen los procesos de alimentos sobre las demandas que cursan en ese juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario que devenga el señor **WALBERTO RODELO BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.374.515, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, a fin de que el embargo y retención de los depósitos judiciales efectuados al señor **WALBERTO RODELO BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía

No. 1.104.374.515, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2021-00011-00, que se lleva en ese despacho, donde funge como demandante la señora **ESTEFANY DANCUR LÓPEZ** y demandado **WALBERTO RODELO BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.374.515, con el propósito que procedan según lo estipula el artículo 465 del Código General del Proceso, es decir den aplicación a la prelación que tienen los procesos de alimentos sobre las demandas que cursan en ese juzgado.

TERCERO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a52501d50359222a3e9d1aa6c2391bdae3d1856a544f6b8a5bb5230415df7**

Documento generado en 29/09/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>